

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Interlocutorio #274

**IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE**

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Demandante:** YANETH AGUILAR HERNANDEZ Y OTRO.

**Demandado:** MUNICIPIO DE PLANETA RICA.

**Radicado:** 23.001.23.33.000.2015-00287

Montería, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Las Señoras YANETH GREGORIA AGUILAR HERNANDEZ y NELCY DEL CARMEN MONTES SALCEDO a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra del Municipio de Planeta Rica.

Así entonces, revisada la misma, se advierte que deberá ser inadmitida, toda vez que no cumple con todos los requisitos formales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para lo anterior, se hace necesario traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 162 del CPACA, que establece los requisitos y el contenido que toda demanda debe tener:

**“Art. 162- Toda demanda deberá dirigirse a quien se competente y contendrá:**

(...)

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

(...)

**7. El lugar y dirección de las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”**

En atención a las normas anteriormente citadas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de la referencia, como pasa a explicarse:

Teniendo en cuenta la norma transcrita y visto el libelo de la demanda, observa el Despacho que la parte demandante omitió indicar las normas violadas; Cuando los ciudadanos demandan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo un acto administrativo, deben indicar con exactitud las **Normas Violadas y el Concepto de**

**la Violación.** Por consiguiente, la omisión en la cita de dichas normas o la equivocada relación de éstas y la no expresión del **Concepto de la Violación** conducen al fracaso de la pretensión, así se trate de acciones de simple nulidad, de nulidad por inconstitucionalidad o electorales, de las cuales son titulares los ciudadanos.

Por otra parte teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó su dirección para efectos de notificación se le solicita **aportar dirección residencial** o en su defecto dirección de **correo electrónico o número de teléfono celular**, lo cual es indispensable en caso de que el apoderado judicial que actúa en este momento en representación de las demandantes renuncie al poder, o se le revoque el mismo, presentándose un inconveniente para este Despacho al momento de notificar a la parte actora.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir, transigir, conciliar, desistir; entre otros efectos, para lo cual es necesario presentar dicho poder ante una Notaria para su respectiva autenticación este además de su contenido este contener las firmas de las personas que asistan a dicho acto, requisito que no se percibe a simple vista en el poder de dicha demanda fl.4, **para lo cual es necesario la elaboración de un nuevo poder.**

Por tal motivo se hace necesario inadmitir la demanda y conceder a la parte interesada la oportunidad de corregir la falencia anotada a efectos de proceder con la admisión de la demanda.

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias anotadas en la presente providencia, concediéndole a la parte interesada el término de 10 días conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A so pena de rechazo.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido el Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones", y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los despachos de los Honorables Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este despacho y en consecuencia se avocará el conocimiento de éste.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

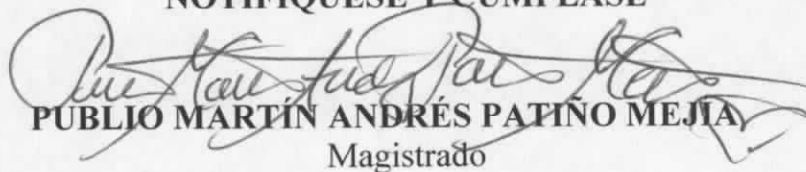
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva

**SEGUNDO:** Inadmitase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado